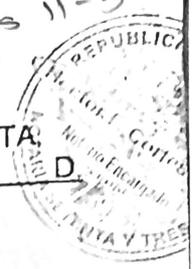


Des 11-3 218
6



SEÑORA
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTA,
E. _____ S.

REF: Proceso ejecutivo de YENY YAMILE ALVAREZ contra JORGE LOPEZ TRIANA. Rad. O68-2017-00222.

INCIDENTE PARA EL LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO.

Yo, CARLOS JULIO DIAZ MURCIA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con C.C. No. 5.931.649, abogado titulado, portador de la T. P. No. 49.943 del C. S. de la J., a la señora Juez con todo respeto manifiesto que obrando con poder otorgado por las señoras ALCIRA INES BELTRAN PINEDA mayor de edad, con vecindad en esta ciudad, identificada con C.C. No. 41.499.912 y DORA TRINIDAD BELTRA PINEDA igualmente mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, con C. C. No. 51.662.225, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, acudo a su Despacho a fin de promover incidente de levantamiento de embargo y de secuestro realizado por ese Despacho judicial el día 9 de marzo del año en curso, fundamentado en los siguientes:

HECHOS

1.- EL día 9 de marzo del año que avanza, se practicó por su Despacho diligencia de secuestro al inmueble ubicado en la carrera 111D bis No. 78-07 de la ciudad de Bogotá, cumpliendo orden impartida dentro del proceso ejecutivo de JENY YAMILE ALVAREZ contra JORGE LOPEZ TRIANA.

2.- Las aquí incidentantes obran como terceras poseedoras que en el momento de la diligencia, a pesar de encontrarse en dicho inmueble objeto de la medida, no tuvieron apoderado judicial.

3.- Las señoras ALCIRA INES BELTRAN PINEDA y DORA TRINIDAD BELTRAN PINEDA, junto con su señora madre, fallecida en el año 2008, y otros miembros de la familia, ingresaron al inmueble de la carrera 111 D bis No. 78-07 de esta ciudad para habitarlo con pleno señorío, desde el año de 1986.

4.- Desde dicha fecha hasta la presente, el mencionado inmueble siempre ha constituido el lugar de vivienda de las aquí incidentantes, de manera ininterrumpida y su tenencia ha sido con ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno.

5.- En este orden de cosas, Para la fecha de la diligencia de secuestro, las señoras ALCIRA INES BELTRAN PINEDA y DORA TRINIDAD BELTRAN PINEDA ejercían plena posesión material del inmueble secuestrado, la cual se traduce en los siguientes actos materiales:



ANGÉLICA	<i>Angélica</i>
LUGO	
F	
U	<i>Deposito</i>
RADICADO	
2080-41-12	

Escaneado con CamScanner

OF. EJ. CIV. MUN. RADICAD
07822 30-JUN-20 10:49

- 219
7
- a) Habitar el inmueble con plena autonomía, es decir, el goce de su usufructo, sin depender o reconocer persona alguna como dueña.
- b) Pagar los impuestos prediales y servicios públicos del predio.
- c) Realizar obras de mantenimiento y arreglos locativos del inmueble.
- d) Salir en defensa judicial de su posesión material frente a acciones reivindicatorias como es el caso de la demanda instaurada precisamente por el señor JORGE LOPEZ TRIANA como demandante, contra ALCIRA INES BELTRAN PINEDA, DORA TRINIDAD BELTRAN PINEDA y otros, proceso que curso inicialmente en el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, con rad. 2016-830 y que termino negando las pretensiones reivindicatorias al no desvirtuarse por parte del demandante la presunción legal contenida en el art.762 del C. C. de reputarse dueñas, las demandadas, del inmueble materia de la reivindicación, así de esta manera la posesión alegada, por estas, quedo incólume, con pleno reconocimiento judicial.

6.- Es de resaltar que aquí sin duda alguna estamos en presencia de una maniobra fraudulenta para despojar de su casa de habitación a las legítimas poseedoras, pues todo parece indicar que la susodicha acción ejecutiva hace parte de un plan B llevada a cabo por si fallara la reivindicación y por eso al momento de fracasar la precitada acción, se activó la ejecución, practicando medidas cautelares después de tres años de haberse iniciado el proceso, luego resulta palmario que nos encontramos frente a un auto-embargo.

7.- De todas maneras si el demandado en el ejecutivo no tiene la posesión material del inmueble embargado, éste no puede ser secuestrado porque el derecho de posesión, incontrovertiblemente, se encuentra en cabeza de terceras personas.

PRUEBAS

Para probar estos hechos de posesión solicito se decreten los siguientes testimonios:

- a)-ANA YENY SOSA mayor de edad, con domicilio en la carrera 112 Nro. 78-11 de Bogotá. Identificada con C.C.Nro. 51.751.440.
- b)-EDITH AMPARO LEON ALFONSO mayor de edad, domiciliada en la carrera 111C bis Nro.78-31 de Bogotá, identificada con C.C. Nro. 24.161.021
- c)-NANCY EDITH LOPEZ QUINTERO mayor de edad, con domicilio en la carrera 111 D bis Nro.78-07 Bogotá identificada con C.C. No. 49.650.199.
- d)-JOHNY OSWALDO PACHECO BEDOYA mayor de edad, domiciliado en la carrera 111B bis Nro. 78-00 de Bogotá, identificado con C.C. 1038115383

200
8

e)-NANCY GOMEZ mayor de edad, con domicilio en carrera 111 D bis Nro. 78-50 de Bogotá.

f)-TITO JOSUE BELTRAN PINEDA, mayor de edad, domiciliado en la carrera 9 Nro.49-h 33 sur Bogotá, identificado con C. C. No. 17.193.730.

Estos testigos depondrán bajo la gravedad del juramento, todo lo que les pueda constar acerca de los actos de posesión material que han ejercido y ejercen actualmente las incidentantes en el inmueble de la carrera 111 D bis No. 78-07 el cual es objeto del incidente propuesto.

ANEXOS

Anexo copia de los audios de las audiencias realizadas por la Juez 34 Civil Municipal de Bogotá de fechas 29 de noviembre de 2017 y 14 de febrero 2018 y de la audiencia de segunda instancia llevada a cabo por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá de fecha 3 de diciembre de 2019, dentro del proceso reivindicatorio de JORGE LOPEZ TRIANA contra ALCIRA INES BELTRAN PINEDA y DORA TRINIDAD BELTRAN PINEDA y otros.

Solicito tener como prueba los recibos y documentos presentados por las incidentantes en escrito radicado en ese Juzgado el día 13 de marzo próximo pasado.

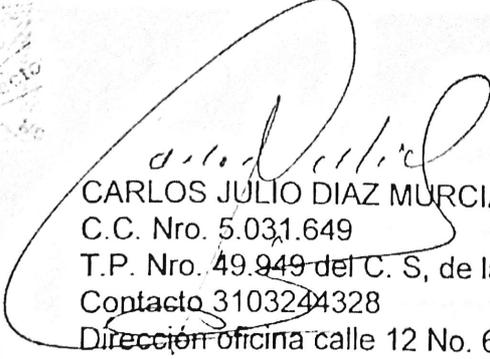
INTERROGATORIO DE PARTE.-

Que deberá ser absuelto por la demandante señora YENY YAMILE ALVAREZ, ruego entonces a su señoría fijar día y hora para tal propósito.

DERECHO

Cito como normas de derecho el artículo 762 y siguientes del Código Civil, artículos 309 y 597 del C. G. del P.

De la Señora Juez, atentamente;



CARLOS JULIO DIAZ MURCIA

C.C. Nro. 5.031.649

T.P. Nro. 49.949 del C. S. de la J.

Contacto 3103244328

Dirección oficina calle 12 No. 606D oficina 606D Bogota.

Carlosjuliodym@outlook.com

222
19

SEÑORA
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS de BOGOTA
E. _____ S. _____ D.

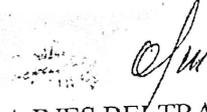
Ref. Ejecutivo de YENY YAMILE ALVAREZ contra JORGE LOPEZ TRIANA. Rad.
068-2017-00222.

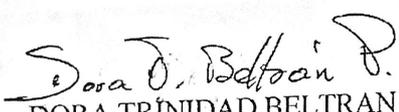
Nosotras, ALCIRA INES BELTRAN PINEDA y DORA TRINIDAD BELTRAN PINEDA, ambas mayores de edad, vecinas y residentes en esta ciudad, identificadas como aparece al pie de nuestras firmas, a la señora Juez respetosamente manifestamos que con el presente escrito otorgamos poder especial judicial, amplio y suficiente al Dr. CARLOS JULIO DIAZ MURCIA, también mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. Nro. 5'931.649, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T. P. Nro. 49.943 del C. S. de la J., para que promueva ante su Despacho incidente tendiente al levantamiento del embargo y secuestro practicado sobre el inmueble ubicado en la carrera 111D bisNo.78-07 de la ciudad de Bogota, el dia 9 de marzo del presente año y del cual ostentamos la calidad de poseedoras materiales.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado conforme lo dispone el artículo 77 del C. G. del P. y en especial para recibir.

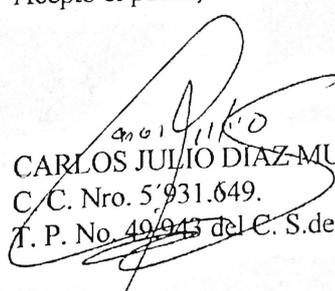
Rogamos a la Señora juez, reconocer personería al Dr. DIAZ MURCIA, como nuestro apoderado en los términos y para los efectos antes enunciados.

De la Señora Juez, respetuosamente,


ALCIRA INES BELTRAN PINEDA
C.C.Nro. 41.499.912


DORA TRINIDAD BELTRAN PINEDA
C.C.No. 51.662.225

Acepto el poder;


CARLOS JULIO DIAZ MURCIA.
C. C. Nro. 5'931.649.
T. P. No. 49.943 del C. S. de la J.

efm

227
11



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR ALCIRA INES BELTRAN PINEDA, QUIEN EXHIBIÓ LA C.C. 41.499.912 Y TARJETA No. *** C.S.J. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

martes 17 de marzo de 2020
BOGOTÁ D.C.



[Handwritten signature]

Dora D. Beltrán P.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR DORA TRINIDAD BELTRAN PINEDA, QUIEN EXHIBIÓ LA C.C. 51.662.225. Y TARJETA No. *** C.S.J. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

martes 17 de marzo de 2020
BOGOTÁ D.C.



[Handwritten signature]



P

NANCY CHAVERRA
F
U
Radicado
5992-10-19

Des 19-9-13

SEÑOR
JUEZ DOCE (12) DE EJECUCIÓN
E.S.D

68.2017-922

REF. PROCESO 2017 – 222 el cual proviene del JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
DTE. JENNY YAMILE ALVAREZ CUELLAR
DDO. JORGE LOPEZ TRIANA

OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

00512 21-OCT-'20 8:39

CAMILO ANDRES PEÑA ANGARITA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito descorrer el traslado de oposición en los siguientes términos:

AL PRIMERO: No, nos consta que los opositores sean poseedores de buena fe, atendiendo el certificado de tradición y libertad del inmueble solicitado con medida cautelar y es el documento idóneo oponible a terceros, declara que el pleno dominio y titularidad de derechos reales aparece a nombre el señor **JORGE LOPEZ TRIANA**, identificado con al cedula de ciudadanía número 79.346.228 de Bogotá y es el aquí en el presente proceso el demandado.

AL SEGUNDO: De acuerdo a los anexos aportados por los opositores, se da por cierto, en que calidad están, la parte demandante no tenemos pleno conocimiento.

Ahora bien, acerca de los impuestos cancelados sobre el inmueble objeto de secuestro, la administración pública a quien reconoce como único dueño y propietario del inmueble en mención es al señor **JORGE LOPEZ TRIANA**, identificado con al cedula de ciudadanía número 79.346.228 de Bogotá, y así se demuestra con las facturas aportadas por los opositores, dentro de estas mismas facturas no se menciona a ninguno de los aquí opositores.

AL TERCERO: La parte demandante se remite únicamente al único documento válido y oponible a terceros, el cual es el certificado de tradición y libertad del inmueble bajo la matricula inmobiliaria número 50C – 914209.

Atendiendo el **Certificado Especial de Pleno Dominio**, el cual fue aportado por los opositores **allí certifican:** “según el inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con los datos ofrecidos en el documento aportado por el usuario o encontrados en los archivos de la oficina de registro FOLIO DE MATRICULA 50C – 914209 y de acuerdo a su tradición LA VENTA, corresponde **LOPEZ TRIANA JORGE SEGÚN ESCRITURA 1768 DE 21-07-2016 NOTARIA DIECIOCHO BOGOTA DE BELTRAN PINEDA JOSE VICENTE DETERMINANDOSE DE ESTA VENTA MANERA DE EXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHO REALES A LOPEZ TRIANA JORGE...**”

No es coherente lo que los opositores manifiestan que se refutan como dueños y señores del inmueble, pero la administración y demás entidades publican a quien reconocen como dueño es a la persona que aparece en el certificado de tradición y libertad, en la anotación 18, es decir al señor **LOPEZ TRIANA JORGE**.

AL CUARTO: Quien certifica como propietario de pleno derecho es el señor **JORGE LOPEZ TRIANA**, no hay un documento público en que los opositores se puedan basar para demostrar que ellos son propietario del inmueble.

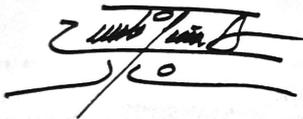
P

Todos los documentos aportados por los opositores dentro del presente proceso lo único que refleja es que las empresas públicas tampoco los reconocen como dueños.

Por lo mismo señora Juez, la oposición presentada a su honorable despacho, no es viable toda vez que quien se puede oponer es el propietario del inmueble o una persona que demuestre un mejor derecho con documentos y decisión favorable de acuerdo al artículo 597, numeral 8, lo que es refleja es que ellos pretenden que se les reconozca unos hechos incoherentes y tampoco los pueden demostrar las afirmaciones en su escrito.

Su señoría con todo el respeto solicito se siga adelante con la ejecución y a los señores opositores se le imponga multa la cual esta tasada en el numeral 8 del artículo 597, inciso final, ya que con su actuar han dilatado el presente proceso, no sobra advertir al señor Juez si es que la parte pasiva de la Litis se unieron con estas personas para defraudar a mi mandante.

Del señor Juez,



CAMILO ANDRES PEÑA ANGARITA
C.C. No. 80.217.693 de Bogotá.
T.P. No. 194.552 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

15



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ**
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado n.º 11001 40 03 068 2017 00222 00

Córrase traslado del incidente de levantamiento de embargo y secuestro que antecede por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN

JUEZ

(2)

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 20 de noviembre de 2020
Por anotación en estado n.º 150 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,